TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-279/2021

RECURRENTE: MARÍA EUGENIA PATIÑO SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: ANGEL MIGUEL SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es **improcedente;** en consecuencia, se **desecha** la demanda, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación; tampoco se advierte un error judicial o una cuestión de relevancia constitucionalidad que justifique su procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Toluca que **confirmó** la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró improcedente la queja que presentó la ahora recurrente contra el registro de Ruth Gabriela Goldschmied Guasch como candidata a diputada federal por el Distrito 22, en el Estado de México.

Lo anterior, al considerar que fue correcto que el órgano partidista determinara la extemporaneidad de la citada queja.

II. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierten los siguientes antecedentes relevantes:

1 **A**. **Convocatoria.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, Morena emitió su convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2 El veintisiete de diciembre siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones del mencionado instituto político ajustó las fechas de los registros de aspirantes a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional contemplado en la convocatoria mencionada.

3 **B. Registro.** Con motivo de la mencionada convocatoria, la actora refiere que ella y otros dieciocho ciudadanos se registraron como aspirantes a candidatos a la diputación federal por el Distrito 22 en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

4 También aduce que la ciudadana Ruth Gabriela Goldschmied Guasch se registró como aspirante a candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa por el Distrito 24, en la mencionada entidad federativa, pero posteriormente, fue registrada como candidata al Distrito 22; cuestión que, considera, vulnera su derecho político-electoral de ser votada a un cargo de elección popular.

5 **C. Medio de impugnación partidista.** Inconforme con lo anterior, el siete de abril del año en curso, la ahora recurrente presentó queja ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

6 **D. Primer juicio federal.** El once de abril pasado, la accionante presentó, vía *per saltum,* ante la Sala Regional Toluca, una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el proceso interno de selección de las candidaturas a diputaciones federales, específicamente, la mencionada en párrafos precedentes. Al efecto, solicitó que se le tuviera por desistida tácitamente de la queja partidista. El medio de impugnación jurisdiccional quedó registrado con la clave ST-JDC-172/2021.

7 **E. Resolución de la queja partidista.** El trece de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

emitió acuerdo, por el que determinó la improcedencia de la impugnación partidista, por considerar que se presentó de manera extemporánea la queja que originó el procedimiento sancionador electoral CNHJ-MEX-815/21.

8 **F. Resolución del juicio ciudadano.** El dieciséis de abril del presente año, la Sala Regional Toluca determinó declarar improcedente el *per saltum* solicitado en el juicio ciudadano ST-JDC-172/2021, al haberse colmado la pretensión de la parte actora en la instancia intrapartidista, relativa a que se resolviera el medio de impugnación en esa instancia.

9 **G. Segundo juicio ciudadano.** El mismo dieciséis de abril del presente año, María Eugenia Patiño Sánchez presentó demanda de juicio ciudadano ante la mencionada Sala Regional a fin de impugnar la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena mencionada en párrafos precedentes. Al efecto, se integró el expediente ST-JDC-212/2021.

10 **H. Sentencia impugnada.** El veintidós de abril siguiente, la Sala Regional Toluca emitió la sentencia correspondiente, en el sentido de confirmar la improcedencia de la queja partidista por haberse presentado de manera extemporánea.

11 **I. Recurso de reconsideración.** El veinticinco de abril del año en curso, María Eugenia Patiño Sánchez interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia indicada en el apartado anterior.

12 **J. Turno a la ponencia.** El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-279/2021** y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

13 **K. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

14 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. POSIBILIDAD DE RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

15 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,[1] en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación,

[1] Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 siguiente.

en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

16 El recurso de reconsideración es improcedente, porque en el caso, no se cumple con el requisito especial, debido a que, en la sentencia de la Sala Regional Toluca se analizaron cuestiones de legalidad relacionadas con la extemporaneidad de una queja partidista. De igual manera, los agravios que se expresan en esta instancia se refieren a temas de legalidad, razón por la cual procede el desechamiento de la demanda.

VI. MARCO JURÍDICO

17 En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.

18 De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

19 A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo[2] dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos.

- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

20 La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso del recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales[3], normas partidistas[4], o consuetudinarias de carácter electoral[5].
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales[6].

---

[2] Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: http://bit.ly/2CYUIy3.
[3] Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.
[4] Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.
[5] Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.
[6] Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad[7].
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias[8].
- Se ejerza control de convencionalidad[9].
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades[10].
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación[11].
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales[12].
- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada[13]; y

---

[7] Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.
[8] Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.
[9] Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.
[10] Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.
[11] Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.
[12] Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.
[13] Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional[14].

21 Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.

22 Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

23 En ese sentido, como se anunció, el caso no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque no subiste algún tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional, como se explica enseguida.

VII. SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL TOLUCA

24 En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-212/2021, la Sala Regional Toluca calificó de

[14] Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-**214/2018**, SUP-REC-**531/2018**, SUP-REC-**851/2018**, así como SUP-REC-**1021/2018 y Acumulados**.

inoperantes los conceptos de agravio y confirmó la resolución intrapartidista, con base en las consideraciones esenciales siguientes.

25 En primer término, reseñó que el trece de abril de dos mil veintiuno la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió el acuerdo mediante el cual declaró improcedente el medio de impugnación (CNHJ-MEX-815/21) por haber sido promovido de manera extemporánea. Precisó, que las razones en que se basó la decisión del órgano partidista fueron:

- La actora impugnó la designación de Ruth Gabriela Goldsmith Guach como candidata de ese instituto político a diputada federal por el Distrito 22 en el Estado de México porque, a su juicio, incumplió los requisitos estatutarios necesarios para ser postulada.
- En la convocatoria emitida para el proceso electoral interno, se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados se realizarían en la página de internet https://morena.si/.
- En la convocatoria no estableció la notificación personal, por lo que la publicitación del dictamen surtió efectos de notificación a partir del día que se colocó en estrados.
- El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA ajustó la convocatoria, estableciendo el veintinueve de marzo como la fecha en que publicaría su dictamen.
- Cualquier inconformidad se debió presentar dentro del plazo del treinta de marzo al dos de abril del año en curso [la queja se presentó el siete de abril siguiente].

26 Posteriormente, la Sala Regional responsable consideró que el órgano partidista responsable omitió señalar los elementos o circunstancias que tomó en cuenta para concluir que la promovente pudo conocer el acto impugnado en la fecha referida. Sin embargo, estimó que se actualizaba la extemporaneidad de la impugnación partidista, porque del contenido de la convocatoria advirtió el calendario para el proceso interno de selección de candidaturas, en el que se establecieron las fechas relativas a las siguientes etapas:

> **a)** Periodo de registro de aspirantes a las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México: el nueve de enero de dos mil veintiuno.
>
> **b)** Publicación de la relación de registros aprobados: veintinueve de marzo del presente año.

27 Así, la Sala Regional estableció que, tal como lo refirió el órgano partidista responsable, se dispuso que todas las publicaciones de los registros aprobados se realizarían en la página de internet https://morena.si.

28 En ese sentido, de las circunstancias del caso, obtuvo que la actora pudo conocer con suficiente antelación las fechas en que se llevarían a cabo las distintas etapas del proceso interno, por lo que concluyó que la que la fecha de la publicación de las solicitudes de registro aprobadas es la misma que la de su emisión (veintinueve de marzo) y, en consecuencia, el plazo de cuatro días posteriores a la

publicación del acto controvertido transcurrió del treinta de marzo al dos de abril, por lo que al haber sido promovido el medio de impugnación intrapartidista hasta el siete de abril siguiente, resultaba extemporáneo.

29 Por tales razones confirmó la resolución intrapartidista.

VIII. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

30 La recurrente señala que se le priva y vulnera el derecho a ser votada, situándola en posición de desigualdad, lo que a su parecer resulta inconstitucional e ilegal y se necesita la intervención de la Sala Superior, al haber omitido el partido político registrarla como candidata a diputada federal por el distrito 22, en Naucalpan de Juárez, Estado de México y, por ende, no dejarla participar.

31 Al estimar que hay una restricción indebida a sus derechos políticos electorales, solicita que este órgano jurisdiccional ordene al partido la restitución del proceso de selección de candidaturas.

32 Lo anterior, porque aduce que la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político no le notificó respecto de diversos actos relacionados con el procedimiento de selección de candidaturas: *aprobaciones de los registros de los aspirantes a las diputaciones federales; metodología de la encuesta y la integración de la Comisión que la llevó a cabo; los resultados de la encuesta o encuestas aplicadas para la elección de la candidatura de Morena; y la resolución o determinación de la responsable sobre la designación de la candidatura a la diputación federal por el distrito*

electoral 22, correspondiente a Naucalpan, Estado de México, cuando era su obligación hacerlo de su conocimiento al ser participante de dicho proceso, tal y como lo establece la convocatoria.

33 Por ello, estima que debió ser notificada para tener pleno conocimiento de los hechos poder recurrir a las instancias correspondientes, a efecto de salvaguardar su derecho de defensa.

34 Afirma que, al no habérsele notificado y no existir constancia que acredite que se le haya enviado por vía electrónica dicha notificación o alguna actuación actuarial que ayude a concluir que en efecto había sido notificada, se le dejó en estado de indefensión.

35 Refiere que, dentro del procedimiento de selección de candidaturas, nunca notifican de manera personal, hasta que los participantes impulsan un medio de impugnación que siempre se declara que fue presentado de forma extemporánea.

36 De esta forma, aduce, que la autoridad responsable violentó el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, vulnerando también su derecho defensa, porque no fue informada sobre la aprobación de su registro como aspirante.

37 Agrega, que la autoridad responsable inobservó los Estatutos de Morena en el proceso de selección de la candidatura, puesto que en la convocatoria no se estableció qué parámetros objetivos se tomarían en consideración para determinar la aprobación de dichos

registros, evidenciando la inobservancia al principio de legalidad, lo que provoca falta de certeza.

38 Afirma que hay opacidad de Morena en torno al proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones federales y de otros cargos de elección popular y considera que ha sido desvirtuado por quienes lo encabezan, dado que nunca remitieron el expediente completo de lo que se actuó con el proceso interno para saber justamente cuáles fueron sus lineamientos que siguieron, si es que en efecto hubo encuesta y la casa encuestadora que la realizó, los lineamientos y las razones para emitir el resultado donde no se vio favorecida con la candidatura.

39 También refiere que las resoluciones relacionadas con el procedimiento no se ajustan a los principios de congruencia y exhaustividad, a los que las autoridades deben apegarse al momento de emitirlas.

40 Sostiene que fue arbitraria la designación de la candidata a la diputación federal por mayoría relativa para el distrito federal electoral 22, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, por parte de la autoridad responsable, misma que fue mediante opacidad y sin la mínima transparencia, mucho menos se le concedió la garantía de audiencia a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera, situación que la pone en total estado de indefensión y una violación a sus derechos políticos electorales.

41 Alega que la encuesta o encuestas aplicadas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena no cumplieron con una

metodología adecuada y objetiva, por lo que tienen que declararse nulas y dejarse sin efectos, para que esta autoridad establezca los parámetros mínimos necesarios que deberán cumplir para estar acorde con los principios de certeza, legalidad y exhaustividad.

42 Aduce que la resolución combatida no salvaguarda los principios morales que imponen diversos instrumentos internacionales, reconocidos como Ley Suprema de toda la Unión por su especialidad y preponderancia normativa fundacional e internacional de aplicación y observancia preferente a la legislación local.

43 Refiere que existen vicios procedimentales, por lo que debe declararse nulo y sin efectos el procedimiento de elección para la candidatura a la diputación federal por el distrito 22, con sede en Naucalpan, Estado de México.

44 Alega que la restricción indebida sus derechos políticos electorales es violatoria de tratados internacionales, por lo que se debe ordenar la restitución y su postulación como candidata a diputada federal.

45 Adiciona, que la candidata seleccionada no formó parte del proceso interno, violentando de manera flagrante, no sólo su derecho como militante, sino el de los de sus compañeros de partido, quienes cumplen cabalmente con los requisitos plasmados en la convocatoria emitida.

46 Sostiene que la autoridad responsable no suplió en su favor la queja que presentó, no obstante, de que se trató de un medio de

impugnación en el que planteó la violación de sus derechos político-electorales.

IX. CONSIDERACIONES DE LA SALA SUPERIOR

47 Como se adelantó, el presente recurso de reconsideración es improcedente, en virtud de que, como puede constatarse de las síntesis precedentes, tanto el estudio que realizó la Sala Regional, como de los agravios que expresa la inconforme versan sobre aspectos de estricta legalidad, pues se relacionan con el análisis de normas partidistas relativas a la oportunidad para promover los medios de impugnación, así como con la valoración de las constancias y circunstancias particulares de este caso para determinar si la queja partidista de origen se presentó oportunamente.

48 En efecto, el estudio realizado por la Sala Regional se limitó a analizar la normativa partidista, así como las pruebas y circunstancias del caso, con el objeto efecto de resolver si la queja partidista presentada por la inconforme resultaba extemporánea. De ahí que sea claro que ese estudio es de estricta legalidad.

49 En el mismo sentido, los agravios que se exponen en esta instancia versan, principalmente, sobre aspectos relacionados con la oportunidad para presentar su queja partidista; además, plantea cuestiones de fondo relacionadas con la designación de la candidata a la diputación federal a la que aspira.

50 Es decir, la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado, máxime que en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza, ya que sus argumentos se limitan a sugerir que esta Sala Superior se constituya en una nueva instancia para revisar la actuación de Morena en el proceso de selección de candidatos y candidatas a diputaciones federales, en específico, al Distrito 22, correspondiente a Naucalpan de Juárez, Estado de México.

51 No pasa inadvertido que la inconforme cita preceptos y artículos constitucionales y convencionales que considera vulnerados en su perjuicio con motivo de la decisión de la Sala Regional Toluca. Al respecto, debe decirse que la Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

52 De igual manera, debe indicarse que no se aprecia que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial.

53 Finalmente, desde un punto de vista constitucional, la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se ha visto, está relacionada con dos temas exclusivamente

de legalidad, pues se refieren a la extemporaneidad de una queja partidista.

54 Como no se actualiza la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal; lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

55 Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

X. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.